

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-190/2012

**ACTOR: JOSE ANTONIO MORA
RENDON Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LIX
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN**

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes SUP-AG-190/2012, relativo al "*juicio electoral ciudadano*" promovido *per saltum* por José Antonio Mora Rendón, Perla Martínez García y Carlos García Santiago, a fin de impugnar el procedimiento de designación de consejeros electorales propietarios y suplentes del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para el periodo comprendido del quince de noviembre de dos mil doce al quince de noviembre de dos mil dieciséis; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El dieciocho de junio de dos mil doce, el Congreso del Estado de Guerrero publicó la convocatoria para participar en el procedimiento de selección y designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

b) Ampliación de registro. El trece de julio de dos mil doce el Congreso del Estado de Guerrero emitió acuerdo mediante el que amplió el periodo de recepción y registro de solicitudes de aspirantes a Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

c) Acto impugnado. En sesión ordinaria de once de septiembre de dos mil doce el Congreso del Estado de Guerrero designó a los ciudadanos Consejeros Electorales propietarios y suplentes a integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para el periodo comprendido del quince de noviembre de dos mil doce al quince de noviembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Escrito de impugnación. El dieciocho de septiembre del año en curso, José Antonio Mora Rendón Perla Martínez García y Carlos García Santiago, promovieron *per saltum* "juicio electoral ciudadano", a fin de impugnar el decreto

de once de septiembre de dos mil doce emitido por el Congreso del Estado en el que designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para el periodo comprendido del quince de noviembre de dos mil doce al quince de noviembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Trámite. Mediante oficio DAJ/203/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, remitió el escrito de demanda, con sus anexos.

CUARTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-AG-190/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-8481/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por José Antonio Mora Rendón, Perla Martínez García y Carlos García Santiago, debe ser tramitado y substanciado como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mencionado escrito.

Esto es así, porque lo que se determine en el presente caso, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues trasciende al curso que debe darse al mencionado escrito. De ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 413-415.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Encauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Esta Sala Superior advierte que el recurso presentado por José Antonio Mora Rendón, Perla Martínez García y Carlos García Santiago, debe tramitarse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el presente caso, de autos se advierte no sólo que los actores nominaron a su medio impugnativo como "Juicio Electoral Ciudadano", sino que presentaron en forma expresa una solicitud *per saltum* a efecto de que la materia de la controversia sea del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello hace que la vía idónea para analizar la procedencia de su recurso vía *per saltum*, sea a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que la satisfacción de tales requisitos debe verificarse dentro de un medio de impugnación expresamente previsto en la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente caso, de la lectura del escrito presentado por José Antonio Mora Rendón, Perla Martínez García y Carlos García Santiago, se advierte que controvierten, entre otras cuestiones, el procedimiento de designación de Consejeros Estatales Electorales propietarios y suplentes, del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, porque consideran que el Congreso del Estado no atendió lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En ese sentido, el actor aduce que la responsable desatendió la normatividad electoral que regula el procedimiento de selección de consejeros electorales, vulnerando así sus derechos político-electorales de acceso a cargos públicos.

Por tanto, como se desprende de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como, 184 y 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Federación, y 3, numeral 2, inciso c), 79 y 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía idónea para impugnar la conculcación a la esfera de derechos subjetivos de carácter político-electoral que manifiesten los ciudadanos, así como aquellos que se encuentran relacionados con los mismos, como acontece en el presente asunto.

De tal suerte, que el encausamiento del presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se da en atención al derecho a una tutela judicial efectiva del actor.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo que interesa, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por tanto, al ser la tutela judicial efectiva un derecho fundamental inherente a los ciudadanos, los cuales gozan de la protección jurisdiccional de esta instancia, es dable considerar que procede el encausamiento del presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El encausamiento del asunto se encuentra justificado, toda vez que, en el caso, se identifica plenamente la resolución que se impugna; se tiene la manifestación del inconforme de oponerse y no aceptar tal resolución; se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

En efecto, los citados supuestos en comentario se actualizan en el presente caso por lo siguiente:

- En la demanda está identificado plenamente el acto reclamado, que consiste en el decreto de once de septiembre de dos mil doce emitida por el Congreso del Estado en el que designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para el periodo comprendido del quince de noviembre de dos mil doce al quince de noviembre de dos mil.

- En el escrito de demanda se denota claramente la voluntad de los promoventes de inconformarse y no aceptar el acto referido;

- En el caso, como se aprecia de la lectura del escrito de demanda, los promoventes sustentan su demanda en diversos preceptos constitucionales y legales que estiman vulnerados con la emisión del decreto impugnado, siendo la vulneración a sus derechos político-electorales una cuestión que deberá determinarse en el fondo de la sentencia que al efecto se emita.

Por tanto, al no advertirse algún obstáculo legal o material para que el escrito de demanda presentado por José Antonio Mora Rendón, Perla Martínez García y Carlos García Santiago continúe con la sustanciación correspondiente en la vía legal conducente, lo procedente es encauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, se debe ordenar el envío del expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como asunto general SUP-AG-190/2012; a fin de que lo registre como juicio para la protección de los derechos político-electorales el ciudadano y lo remita de nueva cuenta a la ponencia del magistrado ponente, sin que

ello implique prejuzgar sobre la actualización o no de alguna causa de improcedencia de las previstas en la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se encausa el asunto general en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Remítase el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a darlo de baja como SUP-AG-190/2012, y se registre y turne a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese por estrados a los actores del presente medio; **por oficio** con copia certificada del presente Acuerdo, al Congreso del Estado de Guerrero; y, **por estrados** a los demás interesados, **personalmente** a los terceros interesados en el domicilio que señalaron para tal efecto, con excepción de Olegario Martínez Mendoza quien señalo los estrados de esta

Sala Superior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO